



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0329/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0333, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 011-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero del año dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 011-2014, objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014), dispositivo copiado textualmente, reza de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA buena y valida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha 29 de agosto del año 2013, por el señor JEORBIK LUIS SURIEL DE LA ROSA, contra la Policía Nacional de la Republica dominicana y el Mayor General Manuel Elpidio Castro Castillo, en su condición de Jefe de la Policía Nacional.

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JEORBIK LUIS SURIEL DE LA ROSA, contra la Policía Nacional de la Republica dominicana y el Mayor General Manuel Elpidio Castro Castillo, en su condición de jefe de la Policía Nacional, por haberse demostrado la violación al debido proceso de Ley, y, en consecuencia, ORDENA a la Policía Nacional Dominicana (PN) el REINTEGRO a las filas de dicha institución, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento en que se haga efectivo el reintegro.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón a la materia.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal a la parte recurrente, señor JEORBIK LUIS SURIEL DE LA ROSA, a la parte recurrida, Policía Nacional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana (PN) y su Jefe, Mayor General Manuel Elpidio Castro Castillo, y al Procurador General Administrativo.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia le fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional mediante certificación de la Secretaría del Tribunal el veinticinco (25) de agosto del dos mil catorce (2014), mediante acto instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Mejía, según consta en el presente expediente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La hoy recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016), contra Sentencia núm. 011-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero del año dos mil catorce (2014), a los fines de que sea anulada la sentencia antes mencionada. El recurso fue recibido ante este tribunal el doce (12) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, Jeorbik Luis Suriel de la Rosa y al procurador general administrativo, mediante Auto núm. 1596-2016, de fecha seis (6) de julio del dos mil dieciséis (2016), recibido el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016) por la Procuraduría General.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su Sentencia núm. 011-2014 en los siguientes motivos:

- a. Que, entre los medios de prueba depositados en el expediente, se encuentra el expediente contentivo de la denuncia que realizara la ex*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concubina del accionante por agresión física, sin embargo, el caso fue archivado definitivamente por acuerdo entre las partes, por 10 que no fue probado en audiencia, ni en los documentos depositados por la Policía Nacional que contra el accionante se haya cumplido lo establecido en los artículos 62 y 64 de la Ley 96-04, previamente citados.

b. Que el debido proceso y sus correspondientes garantías, así configuradas en nuestra norma constitucional, han sido prescritos también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en su artículo 8.1, reza: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

c. Para que el juez de amparo acoja el recurso, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar, que en la especie se ha podido comprobar que realmente se ha conculcado el debido proceso, ya que fue desvinculado sin cumplir con los procedimientos establecidos en la ley, lo que constituye una acción a todas luces ilegal y arbitraria de las autoridades actuantes, por lo que esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, entiende procede acoger la presente acción de amparo interpuesta por el señor JEORBIK LUIS SURIEL DE LA ROSA, contra la Policía Nacional.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión de amparo

La hoy recurrente, Policía Nacional, mediante el presente recurso de revisión constitucional pretende la anulación de la Sentencia núm. 011-2014. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros, los fundamentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *POR CUANTO: Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: "Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los caso en los cuales el retiro, o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley", por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión*

b. *POR CUANTO: Que es evidente que la acción iniciada por el Sr. JEORBIK LUIS SURIEL DE LA ROSA, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, es a todas luces irregular.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional.

La parte recurrida, Jeorbik Luís Suriel de la Rosa, mediante su escrito de defensa depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio del dos mil dieciséis (2016), pretende que se declare inadmisibile el recurso presentado por la Policía Nacional por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto de los 5 días, conforme la Ley 137-11. Para justificar su escrito, argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a. *ATENDIDO: A que producto de un recurso de amparo de cumplimiento incoada POR el Sr. GEORBICK LUIS SURIEL DE LA ROSA, contra la Policía Nacional, mediante el cual el accionante reclamaba el reintegro a las filas de la Policía Nacional, en vista de que le habían violado todos sus derechos fundamentales: En tal sentido intervino la sentencia de amparo marcada con el No. 011-2014, de fecha 23 del mes de enero del año (201/1) emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, cuyo dispositivo está transcrito en el recurso de revisión anonadado POR la POLICIA NACIONAL en fecha dos (2) del mes marzo del año (2016).

b. *ATENDIDO: A que en el caso de la especie el recurrente desconoce que la CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DOMINICANA; establece el debido proceso de ley en sus artículos 68 y 69 de la Constitución Política de la Republica Dominicana, de dichas obligaciones y Garantías no están exenta la POLICIA NACIONAL, lo que no tomo en cuenta la referida institución al momento de apartar de sus filas al Sr. RASO GEORBICK LUIS SURIEL DE LAROSA.*

c. *ATENDIDO: A que en EL CASO DE LA ESPECIE EL RECURSO DE REVISIÓN INCOADO POR LA POLICIA NACIONAL, CONTRA LA SENTENCIA de amparo marcada con el No. 011-2014 de fecha vientes (23) de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ES A TODAS LUCES INADMISIBLE, POR HABERSE INTERPUESTO EL RECURSO DE REVISION PASADO LOS CINCO (5) DIAS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 95 DE LA LEY 137-11, QUE RIGE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES EN LA REPUBLICA DOMINICANA.*

d. *ATENDIDO: A que el recurso de revisión incoado por LA POLICÍA NACIONAL, es a todas luces Inadmisible por haberse incoado fuera del plazo que establece la ley, para que el mismo sea exitoso en vista de que el mismo fue interpuesto diez (10 meses después de que le fue notificada la sentencia a la POLICIA NACIONAL Y AL PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. (contenido el Primero de Notificación de Sentencia e*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Intimación a reintegro en sus funciones al SR. RASO GEORBICK LUIS SURIEL DE LA ROSA.

6. Opinión del Procurador General Administrativo

El procurador general administrativo depositó su escrito de defensa ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciséis (2016), mediante el mismo solicita que se acoja íntegramente el recurso incoado por la Policía Nacional y revoque la sentencia recurrida. Para justificar su dictamen alega

Que, al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional obran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia íntegra de Sentencia núm. 011-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero del año dos mil catorce (2014).
2. Notificación de la sentencia recurrida, mediante copia certificada de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), a la parte recurrente, Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Actos de Alguacil nos. 01-2014, 17-14, de fecha dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014) y núm.163-2015, de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), ambos del protocolo del ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal, del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivos de la notificación de la sentencia.
4. Auto núm. 1596-2016, de fecha seis (6) de julio del dos mil dieciséis (2016), contentivo de la notificación del recurso a las partes, Jeorbik Luis Suriel de la Rosa y al procurador general administrativo y recibido el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016) por la Procuraduría General.
5. Certificación de la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, emitida por el general Ramón Francisco Rodríguez Sánchez, P.N., de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013).
6. Telefonema oficial de fecha (20) de junio de dos mil doce (2012).
7. Notificación del auto que ordena el archivo definitivo del caso seguido al señor Jeorbik Luis Suriel de la Rosa, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata.
8. Copia de la certificación de no antecedentes penales, de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso se contrae a que en fecha (20) de junio de dos mil doce (2012)



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue cancelado y dado de baja al hoy recurrido, señor Jeorbik Luis Suriel de la Rosa por supuesta mala conducta y puesto a disposición de la justicia ordinaria, mediante Orden Especial núm. 033-2012, por la denuncia realizada por su esposa por violencia de género. Posteriormente, mediante conciliación de las partes, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata ordenó el archivo definitivo del caso en fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013); sin embargo, fue ordenada su cancelación sin cumplir con el debido proceso, violándosele derechos consagrados en la Constitución.

En tal virtud el hoy recurrido accionó en amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en procura de que ordene la revocación de la orden especial, por considerar vulneraron su tutela judicial efectiva y debido en la Constitución, el tribunal apoderado, mediante la Sentencia Núm. 011-2014 acogió la acción y ordenó el reintegro del hoy recurrido. No conforme con la decisión, la hoy recurrente Jefatura de la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile por las siguientes consideraciones:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 011-2014, de fecha viernes (23) de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió la acción de amparo incoada por Jeorbik Luis Suriel de la Rosa contra la Jefatura de la Policía Nacional.

b. La referida ley orgánica núm. 137-11, precisa en el artículo 95 lo siguiente: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En ese orden, procede determinar si dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, conforme a lo indicado en el artículo antes mencionado. Con respecto al plazo previsto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que los días a ser considerados para el computo del plazo en que debe interponerse el recurso de revisión contra decisiones de amparo son francos, es decir solo se tomarán en cuenta los días hábiles. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias números TC/0080/12, TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13, de las fechas 17 de abril de 2013, 7 de mayo de 2013 y 2 de agosto de 2013, respectivamente.

d. Verificando el cumplimiento de esta condición formal, y luego del estudio minucioso del expediente que nos ocupa, este tribunal constitucional pudo comprobar que la sentencia objeto del presente recurso de revisión le fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional mediante certificación de la Secretaría del tribunal que rindió la sentencia, en fecha veinticinco (25) de agosto del dos mil catorce (2014), y de igual forma mediante Acto de alguacil del ministerial Carlos Manuel Mejía, según consta en el presente expediente.

e. Sin embargo, la hoy recurrente presentó su recurso de revisión ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de marzo de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciséis (2016), por lo que se comprueba que el plazo de los cinco (5) días establecido por el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11 se encontraba ventajosamente vencido.

f. De lo anterior se desprende que el presente recurso fue depositado un (1) año, seis (6) meses y cinco (5) días después del plazo previsto, por lo que el recurso deviene en inadmisibles por extemporáneo.

g. Este tribunal constitucional se ha referido respecto del plazo, y en casos como el que nos ocupa ha emitido una línea de precedentes tales como las sentencias TC/0132/13, de fecha 2 de agosto de 2013; TC/0285/13, de fecha 30 de diciembre de 2013; TC/0199/14, de fecha 27 de agosto de 2014; TC/0471/15, de fecha 5 de noviembre de 2015; TC/0468/15, de fecha 5 de noviembre de 2015, y TC/553/15, de fecha 3 de diciembre de 2015, entre otras.

h. Por todo lo antes expuesto, este tribunal procede a declarar inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de revisión en materia de amparo, por aplicación del artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporada el voto salvado conjunto de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez y Rafael Díaz Filpo.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 011-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Policía Nacional y al recurrido señor Jeorbik Luis Suriel de la Rosa y al procurador general administrativo.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO MILTON RAY GUEVARA, JUEZ PRESIDENTE, Y DE LOS MAGISTRADOS WILSON S. GÓMEZ RAMÍREZ, VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO Y RAFAEL DÍAZ FILPO.

Concurrimos al criterio mayoritario reflejado en la sentencia, pero de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación del presente caso, tenemos a bien



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para hacer constar en este voto salvado algunas consideraciones sustantivas que, a nuestro juicio, deberían ser tomadas en cuenta para resolver el fondo de controversias como las de la especie, en las que miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas alegan haber sido cancelados, separados o puestos en retiro en violación a la cánones constitucionales y legales que rigen la función policial o militar.

La decisión de consenso inadmite el recurso de revisión de la Policía Nacional por haber sido interpuesto fuera de plazo. La extemporaneidad de la decisión es causa suficiente para declarar inadmisibile el recurso y por ello votamos a favor de la decisión. Ahora bien, consideramos que es necesario reflexionar sobre algunos aspectos relativos a los procesos judiciales que se han incoado a partir de la cancelación, separación o la puesta en retiro de miembros de la Policía Nacional – que es aplicable *mutatis mutandis* a las Fuerzas Armadas–, pues hasta ahora las decisiones de este Tribunal no han visualizado la correcta aplicación del artículo 256 de la Constitución –253 en el caso militar– como un presupuesto previo al ejercicio de cualquier acción jurisdiccional.

El referido artículo 256 de la Constitución establece la **carrera policial** en los siguientes términos: *“El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”*.

Este tribunal estableció en la Sentencia TC/0051/14 que *“[e]n cuanto al alegato del recurrente relativo a que el artículo 256 de la Constitución prohíbe el reintegro de sus miembros una vez estos han sido cancelados, el Tribunal Constitucional*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considera que no es aplicable a la especie, en razón de que la cancelación ocurrió en franca violación a derechos fundamentales, especialmente, el derecho al trabajo y al honor del señor Guillermo Roja Ureña, además, porque la referida cancelación constituye una decisión arbitraria". Tal criterio ha sido ratificado en la Sentencia TC/0375/14, al insistirse en que *"el mencionado texto constitucional no es aplicable cuando la cancelación adolece de irregularidad y es arbitraria"*.

Los suscritos consideramos que el Pleno de este tribunal debe avocarse a revisar el criterio anterior, disponiendo que policías y militares, previo a incoar una acción jurisdiccional en procura de obtener el reintegro a las filas de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, sin distinción de la naturaleza de la lesión invocada, agoten la vía administrativa ante el ministro competente –el del Interior y Policía en el caso que nos ocupa–, para que éste realice la investigación y recomendación correspondiente que mandan los artículos 253 y 256 de la Constitución de conformidad con lo establecido en las leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Esto implica que, si el agente cancelado o puesto en situación de retiro estima que esto ocurrió en violación a la ley, debe incoar una instancia ante el ministerio competente, según se trate de miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, indicando los motivos por los cuales considera que su desvinculación fue realizada al margen de lo estipulado en la Constitución y la Ley Orgánica respectiva. Una vez apoderado, el ministerio deberá investigar lo alegación del presunto afectado y realizará la correspondiente recomendación sobre el reintegro solicitado. Se trata, entonces, de un trámite administrativo obligatorio que encuentra su sustento en la propia Constitución y en cuya ausencia toda acción intentada en la vía jurisdiccional resulta inadmisibles, al operar como una excepción al no agotamiento de vía administrativa previa tanto en la acción de amparo como en el recurso contencioso administrativo.

Dado que la actuación del ministerio correspondiente deberá efectuarse de conformidad con la ley, conviene aplicar el criterio establecido por este Tribunal en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la **Sentencia TC/0373/14** en el sentido siguiente: *La determinación legislativa debe ser efectuada dentro de los parámetros fijados por la propia Carta Fundamental, esto es, cumplir con el requisito esencial de la habilitación constitucional, lo cual reafirma el principio de supremacía constitucional (Art. 6) que consagra que " todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución, norma suprema y ordenamiento jurídico del Estado. De ahí, que no resulte válido suplantar al poder constituyente (poder originario) mediante la desconstitucionalización de lo que este poder constitucionalizó mediante su inclusión expresa en el texto constitucional, quedando así el poder constituido (poder creado por el constituyente) limitado por la Constitución.*

Acorde a lo anterior y en consonancia con el precedente establecido por este Tribunal en la **Sentencia TC/0189/15**, ha de concluirse que este trámite no puede ser anulado por la inercia del legislador, quien debe regular los plazos, condiciones y procedimientos para su adecuado ejercicio. Por ello, procede exhortar al Congreso Nacional para que en el ejercicio de la función legislativa que le es propia, subsane lo antes posible el vacío normativo que existe en la materia con una reforma de las leyes orgánicas respectivas. Esta regulación, para ser conforme con la Constitución, no puede diluir la autoridad que la Constitución asigna al ministro del ramo competente.

La ausencia de una regulación específica en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas armadas, impone aplicar de forma supletoria la regulación contenida en la Ley No. 107-13, en lo relativo a la interposición y resolución de los recursos administrativos. Ello encuentra sustento en lo establecido en el artículo 1, párrafo I, de la propia Ley, al disponer lo siguiente: *Los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán regidos por los principios y reglas previstos en esta Ley Orgánica, siempre que sean compatibles con la especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y sus respectivas Leyes Orgánicas.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acorde con el artículo 54 de la normativa legal precitada y de acuerdo con la especificidad de la vía ministerial prevista en los artículos 253 (para los militares) y 256 (para los policías) de la Constitución, consideramos que hasta tanto el Congreso Nacional adopte una regulación específica para esta materia en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, el miembro que haya sido presuntamente lesionado en sus derechos por una cancelación, separación o retiro contraria los cánones constitucionales y legales que rigen la materia, deberá solicitar al ministerio correspondiente, la revisión de su caso en el plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo.

El no agotamiento de la vía anterior impedirá la interposición de cualquier acción o recurso jurisdiccional. El requerimiento del agraviado deberá ser en todo caso resuelto por el ministerio correspondiente en un plazo no mayor de treinta (30) días, vencido el cual se reputará denegada tácitamente la solicitud de reintegro, pudiendo interponerse a partir de entonces y dentro de los plazos legales correspondientes, la acción o el recurso que corresponda por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez y Rafael Díaz Filpo

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario